

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jerusalén, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI**

**No.253684089001 2020 00014 00**

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 23 de julio de 2020, una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$7'999.457,00** "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031596100008192 aportado como base de recaudo"; **2. \$1'020.762,00** "por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de mayo de 2019" y **3.** "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 29 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 32 y 32 vto.).

La Señora **MARÍA NANCY CONTENTO AMORTEGUI** se notificó en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la orden de apremio como consta en las certificaciones de entrega de la empresa inter rapidísimo y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 41-56 vto.).

**CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

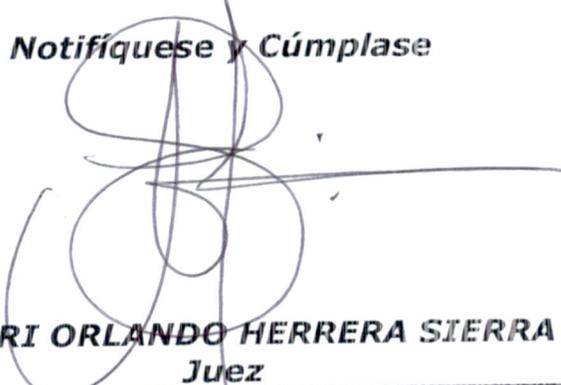
**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$955.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



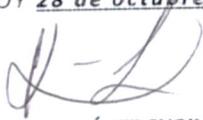
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 28 de octubre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLÓS